



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 94103	CAUSA NRO. 50386/2017
AUTOS: "MARTINEZ Bárbara Alejandra c/ NEXT LATINOAMERICA S.A. y otro s/ Despido"	
JUZGADO NRO. 55	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***La Doctora Gabriela A. Vázquez dijo:***

I.- El Sr. Juez de Primera instancia hizo lugar a la demanda orientada al pago de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora fue ajustada a derecho por haberse demostrado, entre otros incumplimientos, la negativa de tareas de parte del empleador. Asimismo, condenó a Telecom Argentina SA (quien absorbiera a la codemandada Nextel Argentina SA) en los términos del art. 30 LCT.

II.- Tal decisión es apelada por ambas codemandadas a tenor de las manifestaciones vertidas en las memorias de fs. 309/317 y 319/321. Por su parte, a fs. 300/305, el perito contador, objeta la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, los recursos interpuestos por las codemandadas no tendrán favorable recepción.-

Llega firme a esta instancia que la Sra. Martínez se desempeñó como dependiente de Next Latinoamericana SA desde el 14.12.2011, realizando tareas de operadora telefónica y atención a clientes de la codemandada Nextel Argentina SA (ahora Telecom Argentina SA), hasta que se consideró despedida el 15.06.2016.

En lo que aquí interesa, señalo que los cuestionamientos a la valoración probatoria efectuada en grado respecto de la validez de la causal de despido invocada no resultan procedentes. Digo esto porque el apelante se limita a manifestar que las pruebas, no fueron adecuadamente valoradas y que no quedó demostrada ninguna circunstancia que permita inferir que la actora tuviera derecho a extinguir el vínculo como lo hizo. Tal manifestación no constituye una crítica concreta y razonada de este aspecto del fallo que le es adverso. En este sentido, soslaya el quejoso que con la prueba testimonial de Miño y Spinelli (fs. 121 y 127), quedó demostrada la negativa de tareas denunciada por la trabajadora y las tareas desempeñadas, y que con la informativa de fs. 143/161 además se demostró que sus inasistencias se debieron a



problemas de salud que estaba atravesando desde abril y en el mes de mayo de 2016, por los cuales fue internada y recibió distintos tratamientos médicos (algunos a cargo de la ART), lo cual fue asimismo corroborado por los dichos de Miño. Tampoco se hacen cargo del hecho de que su parte ninguna prueba aportó a fin de rebatir lo que arrojaron los elementos probatorios mencionados. De esta manera, la actitud de la demandada de impedirle el acceso a su lugar de trabajo el día en que la trabajadora se reincorporaba, constituyó una actitud rupturista, contraria a las previsiones de los arts. 10 y 63 LCT, causando injuria suficiente que justificó la decisión de la accionante de extinguir el vínculo conforme el art. 242 LCT. Se suma que también se demostraron los incumplimientos salariales denunciados en la comunicación extintiva. Ninguno de estos fundamentos fue criticado adecuadamente por el apelante en la presentación bajo examen, lo que determina la suerte adversa de este segmento del planteo en los términos del art. 116 LO.

Por los mismos fundamentos, tampoco prosperará el planteo relacionado con la procedencia de las diferencias salariales. En primer lugar, la base salarial tomada para el cálculo de los rubros que resultaron procedentes, ha sido correcta y es la que surge de lo informado por el perito contador. A contrario de lo que plantea la apelante, el magistrado de origen viabilizó dicho concepto conforme el detalle de las remuneraciones efectuado por el experto a fs. 195, del cual surgió que efectivamente la trabajadora percibía un salario inferior al que le correspondía por convenio colectivo. De esta manera, el argumento de las demandadas de que la procedencia del mismo no fue fundamentada o que no se sustenta en ningún medio de prueba, no resulta atendible y por ello, debe ser desestimado (art. 116 LO).

Asimismo, las alegaciones efectuadas acerca de que la trabajadora cumplía una jornada reducida y por ello se le abonaba un salario inferior, no resulta un argumento válido para rebatir lo decidido en origen pues, el convenio colectivo aplicable (130/75) –cuya aplicación no fue cuestionada ante esta alzada por lo que se encuentra firme- establece los salarios mínimos para cada categoría convencional sin diferenciar el tipo de jornada cumplida, ni tampoco reguló la reducción de la misma, por lo que no resulta aplicable lo normado por el art. 198 LCT como pretende la apelante. Se suma que la sra. Martinez cumplía una jornada nocturna (de 12hs a 06 hs o de 01 hs a 07 hs), modalidad de jornada que de por sí acarrea un límite de extensión distinto del máximo legal de jornada establecido para el trabajo en horas diurnas conforme el art. 200 LCT.

En otro orden de ideas, el planteo relacionado con la procedencia del recargo previsto por el art. 2º de la Ley 25323 no prosperará. A contrario de lo que afirma la apelante, la actora cumplimentó el recaudo previsto por dicha normativa e intimó a la empleadora al pago de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT) sin obtener resultado favorable, por lo que se vió obligada a instar los canales jurisdiccionales a fin de obtener el reconocimiento de su crédito (ver telegrama del 15.06.2016, cuya recepción fue reconocida por la empleadora conforme lo expresado en su respuesta del 22.06.2016, ambas comunicaciones obrantes en sobre

Nº 9601 que corre por cuerda).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Corresponde señalar además que, respecto de la condena a hacer entrega de los certificados de trabajo, debe aclararse que la misma recae únicamente sobre el empleador, es decir sobre Next Latinoamericana SA, que es quien cuenta con los elementos necesarios para su confección.

IV.- En cuanto a la extensión de la condena de manera solidaria hacia Telecom con ajuste a lo normado por el art. 30 de la LCT, comparto el temperamento adoptado por el magistrado de origen.

En efecto, llega firme a esta Alzada que Nextel (absorbida por Telecom Argentina SA) tiene por objeto y actividad propia y específica la prestación del servicio de telefonía móvil. Asimismo, no se discute en la causa que la actora se desempeñó como dependiente de Next Latinoamérica SA, empresa dedicada a brindar servicio de telemarketing y mercadotecnia, atención a clientes y contact center de los servicios y productos brindados por otras empresas, en este caso Nextel –ahora Telecom- que se hallaba vinculada a esta última por una relación comercial.

Ahora bien, para determinar la existencia de la solidaridad que prevé el art. 30 de la LCT resulta decisivo verificar si la contratación o subcontratación, que realiza un empresario consiste en una actividad que integra una de las facetas del giro normal y habitual propio del establecimiento, es decir si ello importa la existencia de una unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones (conf. Art. 6º LCT).

En el caso de autos debe determinarse si la venta de servicios y la atención de los clientes de Telecom (antes Nextel) por parte de Next Latinoamérica SA formaba parte del giro normal y habitual de la actividad de Telecom (antes Nextel).

Estimo que en el caso de autos se encuentran reunidos los presupuestos aludidos.

En efecto, las tareas que realizaba la actora en el puesto de atención telefónica de los clientes de Telecom (antes Nextel) –consulta de clientes, cambios de planes, facturación, activaciones y desactivaciones de servicios adicionales, etc- (testimonio de Miño), tenía una importante injerencia para que por su intermedio se lograra el objetivo final que era la prestación de servicios de telefonía y en definitiva, beneficiarse con ello. Dicho servicio resulta inescindible para cumplir con el objeto social de Telecom (antes Nextel) que es precisamente brindar dichos servicios de telefonía y que no podría lograrse ese objetivo sino a través de la atención y ofrecimiento de los mismos a los clientes, por lo que dicha actividad de Nextel incluye el ofrecimiento y venta de servicios de telefonía y la atención telefónica de sus clientes.

De esta manera, considero que los servicios de Next Latinoamérica SA encuadran en la actividad “normal y específica” de Telecom (antes Nextel), determinada según el criterio de unidad técnica o de ejecución –art. 6º LCT- (conforme doctrina sentada por el Alto Tribunal de autos “*Preiti Pantaleón y otro c/ Elemac SA y otro*”, sentencia del 20.08.08, CSJN. P 1897, Lº XL).



En virtud de lo expresado, no encuentro razones para apartarme de lo decidido en origen acerca de la condena solidaria decretada respecto de (absorbida por Telecom Argentina SA) con fundamento en el art. 30 de la LCT.

V.- Por último, señalo que lo expresado por Telecom respecto de la aplicación de intereses punitivos para el caso de incumplimiento de la condena, no causa agravio actual, y por ello el planteo resulta improcedente.

Para finalizar, señalo que los argumentos vertidos brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omito el análisis de las demás cuestiones planteadas en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio, pues he considerado aquello que estimé pertinente para la correcta solución del litigio. Tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, sobre tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

En síntesis, por lo hasta aquí dicho, propongo que la sentencia quede al abrigo de revisión.

VI.- En virtud de todo lo expuesto, propongo mantener la distribución de las costas a las demandadas en su carácter de objetivamente vencidas en el reclamo de la accionante, y de la misma manera, atento el resultado de los planteos recursivos, imponer las de alzada a las apelantes vencidas (art. 68 CPCCN).

VII.- Teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 6, 7, 8 y 19 de la Ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915 y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” sentencia del 04/09/2018 considerando 3º y punto I de la parte resolutive, CSJN 32/2009 45-E/CS1), considero que las regulaciones de honorarios asignadas a la representación letrada de la actora y del perito contador lucen razonables y por ello, sugiero su confirmación.

VIII.- Por las labores en esta instancia, propicio regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27423).

IX.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a las apelantes vencidas (arts. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los



